

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 1/2014-A

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de marzo de dos mil catorce.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso a la información el dos de enero del presente año, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00454513, se pidió en modalidad electrónica:

- 1. Copia del Acuerdo General de Administración 111/2012*
- 2. Informe el número de denuncias de acoso laboral se han presentado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*
- 3. Cuántas denuncias se han resuelto y su resultado (especificar número de expediente y la resolución respectiva en formato work), cuántas se encuentran pendientes de resolución, así como las partes y el número de expediente respectivo.*
- 4. En qué estado procesal se encuentran las denuncias pendientes por resolver.*
- 5. Resolución y el nombre de los servidores públicos sancionados por acoso laboral.*

II. El dos de enero, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, previno al solicitante a fin de que precisara el número de Acuerdo General de Administración de su interés, toda vez que con el número indicado [...] no se ubicó Acuerdo alguno; además, por lo que hace al punto 4, especifique el documento que desea obtener al indicar [...] 4. En qué estado procesal se encuentran... Dicha prevención quedó notificada a la persona solicitante el día catorce de enero del presente año, la que desahogó el veinticuatro de enero siguiente.

III. Posteriormente, por proveído del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de veintisiete de enero del año en curso, se tuvo por desahogada la prevención referida en el numeral anterior, en su escrito señala:

*En atención a su solicitud de aclaramiento o ampliación en relación a mi solicitud de acceso a la información, en el que se precise 1.- especificar el acuerdo general de mi interés, le manifiesto a usted en vía de aclaración lo siguiente: **se solicita copia de los acuerdos generales II y III del año 2012 relativas a la igualdad y procedimiento para casos de acoso laboral y sexual.***

*2.- Que de igual forma, en vía de ampliación y aclaración, en relación a mi **punto 4 de mi escrito**, le manifiesto, que de conformidad a las facultades de la Unidad de Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y específicamente a las de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y del Registro Patrimonial, existe el funcionario denominado “Dictaminador I de Responsabilidades Administrativas y de Atención a Asuntos de Acoso Laboral o Sexual”, que debe “Atender y dar seguimiento a los asuntos y expedientes de responsabilidad administrativa y de denuncias de los servidores públicos de acoso laboral o sexual, así como llevar el registro de las denuncias presentadas.*

*De manera tal, que **con omisión de datos personales en asuntos pendientes de resolver, y precisando lo datos completos de los servidores públicos sancionados por resoluciones administrativas**, que son documentos públicos ya no sujetos a la protección de la secrecía, por ser obviamente sancionados en procedimientos concluidos y existe un encargado del área (DICTAMINADOR I DE RESP. ADMVAS. Y DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS), **por lo que reafirmo mis restantes peticiones** como lo son la información estadística de la dependencia encargada de desahogar los procedimientos respectivos: Se informe el número de denuncias recibidas por acoso laboral y sexual, en contra de servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuantas han sido resueltas y cuantas se encuentran en trámite. El estado procesal (con omisión de datos personales) de las denuncias pendientes de resolver. Copia de las resoluciones de las denuncias por acoso laboral y sexual concluidas.*

Por lo que una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, se estimó procedente la solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-A/008/2014, con los siguientes puntos:

1. ... copia de los acuerdos generales II y III ambos del año 2012 relativas a la igualdad y procedimiento para casos de casos (sic) de acosos laboral y sexual.

2. ... Se informe el número de denuncias recibidas por acoso laboral y sexual, en contra de servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuántas han sido resueltas y cuántas se encuentran en trámite. El estado procesal (con omisión de datos personales) de las denuncias pendientes de resolver. Copia de las resoluciones de las denuncias por acoso laboral y sexual concluidas.

En el mismo proveído, se determinó informar al solicitante que respecto a lo solicitado en el punto 1 consistente en: *copia de los acuerdos generales de administración II y III ambos del año 2012 relativas a la igualdad y procedimiento para casos de acosos laboral y sexual*, dicha información se encuentra clasificada como pública y disponible para su consulta en el portal de Internet de este Alto Tribunal, señalándole las ligas respectivas.

Por otro lado, respecto a la información solicitada en el punto 2, giró el oficio DGCVS/UE/0235/2014 a la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que, de conformidad con el artículo 28 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, verificara la disponibilidad de la información solicitada y remitiera el informe respectivo.

IV. Mediante oficio recibido el cuatro de febrero de este año, la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó:

...debido a que en la solicitud de referencia no se especifica el periodo respecto del cual se requiere la información, para emitir respuesta se tiene presente que las investigaciones sobre acoso laboral o sexual que se

realicen en el Alto Tribunal se encuentran reguladas en el [Acuerdo General III/2012] el cual está en vigor a partir del tres de julio de dos mil doce.

En ese sentido, se emite el informe solicitado del tres de julio de dos mil doce al veinticuatro de enero pasado en que se presentó la solicitud de acceso, en los siguientes términos:

- *Se recibieron quince quejas de acoso laboral o sexual.*
- *Del total de quejas recibidas, doce se encuentran en etapa de investigación [por lo que] se clasifican como información reservada en términos de los artículos 14, fracción IV de la Ley [de Transparencia], y 46, primer párrafo, del Acuerdo [para la Transparencia] Asimismo, se clasifica como información reservada el procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 06/2013, el cual se encuentra en trámite.*
- *Respecto de los asuntos concluidos, el cuaderno de investigación 50/2012 [...] se determinó que no se contaba con elementos probatorios suficientes para tener acreditada la comisión de una infracción administrativa para iniciar el procedimiento disciplinario. Luego, el registrado como C.AUX 80/2013, se integró como cuaderno auxiliar al desecharse la queja en términos de los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 32 del Acuerdo General Plenario 9/2005, ya que se trató de una denuncia anónima que no se acompañó de pruebas documentales que permitieran el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa.*

Debido a que en las investigaciones sobre acoso laboral o sexual se abordan hechos de naturaleza personal, incluso cuestiones de salud o de la vida íntima de quienes presentan la queja o de los denunciados, con fundamento en el artículo 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los expedientes C.I. 50/2012 y C.AUX. 80/2012, se clasifican como información reservada por un plazo de seis años, ya que se considera que poner a disposición la queja y los resultados de las investigaciones puede poner en riesgo la seguridad y salud de las personas involucradas en dichos asuntos.

V. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, el siete de febrero de dos mil catorce, una vez debidamente integrado el expediente de mérito, mediante oficio DGCVS/UE/0344/2014, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo, lo que

se realizó mediante diverso de mismo día al Director General de Asuntos Jurídicos; además, en misma fecha se amplió el plazo para responder la presente solicitud del dieciocho de febrero al diez de marzo del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente resolución, en virtud de que se clasificó como reservada parte de la información requerida.

II. La Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal manifestó su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información, la que se determinó calificar de legal, por tanto se hace valer impedimento para participar en esta resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 39, por aplicación supletoria, del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ya que previamente emitió pronunciamiento sobre la existencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

GUBERNAMENTAL, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES¹, aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL:

Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, en virtud de que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de este asunto, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto. Sirve de

¹ Código Federal de Procedimientos Civiles: **ARTICULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: [...] **X.-** Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo; **XI.-** Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra...

apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala:

IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité. Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. Previamente a llevar a cabo el análisis del informe rendido para atender la solicitud que da origen a esta clasificación, debe tenerse en cuenta que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción, ya que de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y el artículo 103 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, del nueve de julio de dos mil ocho, es la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, es responsable de verificar que la información se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley, como en el reglamento mencionados, puesto que la finalidad es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la

información pública, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace o por las unidades a las que se requiere dicha información.

En apoyo a lo anterior, se transcribe el criterio 14/2004 de este órgano colegiado:

COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. *En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.*

IV. Con la finalidad de atender, de manera puntual tanto la solicitud original como el escrito de prevención, en atención al principio de suplencia de la queja, máxime que en este último señaló el requirente que reafirmaba sus restantes peticiones, cabe realizar la siguiente numeración, pues de los antecedentes I y III de esta clasificación, se advierte que lo solicitado, en modalidad electrónica, es:

1. Copia de los Acuerdos Generales II y III ambos del año 2012 relativas a la igualdad y procedimiento para casos de acosos laboral y sexual.
2. El número de denuncias recibidas por acoso sexual y laboral en contra de servidores públicos de este Alto Tribunal.
3. Cuántas denuncias han sido resueltas y su resultado.

4. Cuántas se encuentran en trámite y el número de expediente.
5. El estado procesal de las denuncias pendientes de resolver (con omisión de datos personales).
6. Copia de las resoluciones de las denuncias por acoso laboral y sexual concluidas.
7. Nombre de los servidores públicos sancionados por acoso laboral.

Al respecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia puso a disposición de la persona solicitante las ligas de Internet en las que se encuentra la información requerida en el punto 1, de conformidad con el artículo 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL². Por lo tanto, se tiene por satisfecho su derecho de acceso a la información por lo que respecta a este punto.

Por otro lado, el Coordinador solicitó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, verificar la disponibilidad de la información requerida en los puntos 2, 3, 4, 5 y 6; ante ello, la Directora General informó:

A. Que debido a que en la solicitud de referencia no se especificó el periodo respecto del cual se requiere la información, se informa a partir de la entrada en vigencia del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN III/2012, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS BASES PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR EL ACOSO LABORAL Y EL ACOSO SEXUAL EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN a la fecha de la solicitud, que es del tres de julio de dos mil doce al veinticuatro de enero del presente año.

² **Artículo 42.** [...] En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trópticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

B. Que en el periodo señalado se recibieron quince quejas de acoso laboral o sexual, de las cuales, doce se encuentran en etapa de investigación³, al igual que el procedimiento de responsabilidad administrativa 06/2013 que está en trámite, por lo que se clasifican como información reservada en términos del artículo 14, fracción IV de la Ley en la materia⁴.

C. Que existen dos asuntos concluidos: 1) el cuaderno de investigación 50/2012 en el que se determinó que no se contaba con elementos probatorios suficientes para tener acreditada la comisión de una infracción administrativa para iniciar el procedimiento disciplinario, y 2) el cuaderno auxiliar 80/2013, que, en términos de la norma aplicable, fue desechada, ya que se trató de una queja anónima que no se acompañó de pruebas.

No obstante lo anterior, debido a que en las investigaciones sobre acoso laboral o sexual se abordan hechos de naturaleza personal, incluso cuestiones de salud o de la vida íntima de quienes presentan la queja o de los denunciados, con fundamento en el artículo 13, fracción IV de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los expedientes C.I. 50/2012 y C.AUX. 80/2013, se clasifican como información reservada por un plazo de seis años, ya que se considera que poner a disposición la queja y los resultados de las investigaciones puede poner en riesgo la seguridad y salud de las personas involucradas en dichos asuntos.

En ese orden de ideas, toda vez que el Coordinador de Enlace para la Transparencia ya puso a disposición de la persona solicitante lo requerido

³ C.I. 75/2012, C.I. 77/2012, C.I. 80/2012, C.I. 89/2012, C.I. 13/2013, C.I. 52/2013, C.I. 73/2013, C.I. 74/2013, C.I. 82/2013, C.I. 85/2013, C.I. 87/2013 y C.I. 3/2014.

⁴ **Artículo 14.** También se considerará como información reservada: [...] **IV.** Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

en el punto 1 de la presente solicitud, no será materia de pronunciamiento en la presente resolución.

Antes de analizar el informe que se emitió en atención a la solicitud que nos ocupa, es necesario considerar que de la interpretación sistemática de los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL⁵ y los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL⁶, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos es proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella se privilegie transparentar su gestión mediante la difusión de la

⁵ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. **Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala. **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] **III. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. [...] **V. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título [...] **Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados. [...] **Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

⁶ **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado. [...] **Artículo 4.** En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley. [...] **Artículo 30.** [...] Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceso a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En atención a lo informado por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, debe tenerse en cuenta que es el área competente para emitir pronunciamiento sobre la existencia y disponibilidad de la información solicitada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracciones V y VI del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE ALTO TRIBUNAL, se encarga de llevar a cabo investigaciones de oficio, sobre hechos que pudieran implicar el incumplimiento por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las disposiciones legales aplicables, así como para la recepción y tramitación de quejas o denuncias en contra de dichos servidores públicos en materia de responsabilidad administrativa, así como de proponer y, en su caso, acordar en forma conjunta con el titular de la Contraloría el desechamiento de quejas o denuncias por no acreditarse la existencia de una conducta infractora o la probable responsabilidad del servidor público; el inicio de investigaciones, incluso, de oficio, o el procedimiento de responsabilidad administrativa

cuando así proceda; los diversos acuerdos de trámite y los proyectos de dictamen en términos de las normas aplicables a la materia.

Cabe señalar que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial estimó informar sobre la existencia de la información requerida, a partir del inicio de vigencia del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN III/2012, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS BASES PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR EL ACOSO LABORAL Y EL ACOSO SEXUAL EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, lo que debe confirmarse ante la falta de precisión en la solicitud de acceso sobre el periodo de búsqueda ni se advierte en el acuerdo de la Unidad de Enlace que se previniera al solicitante en este sentido.

Ahora bien, en relación con la información solicitada en el punto 2, *el número de denuncias recibidas por acoso sexual y laboral en contra de servidores públicos de este Alto Tribunal*, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó que a partir del tres de julio de dos mil doce, existen quince quejas de acoso laboral o sexual, sin embargo se estima relevante se informe a qué tipo de acoso, laboral o sexual, se refiere cada una.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 15, fracción III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, del nueve de julio de dos mil ocho⁷, este Comité estima conveniente requerir a dicha área para que especifique el número que corresponden a quejas por acoso sexual y por acoso laboral por separado, precisión que deberá hacerse, en

⁷ **Artículo 15.** *El Comité tendrá las siguientes atribuciones: [...] III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información.*

lo que corresponda, a los puntos subsiguientes materia de la presente resolución.

Por otro lado, respecto a lo solicitado en el punto 3, *cuántas denuncias han sido resueltas y su resultado*, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó que a partir del tres de julio de dos mil doce, existen dos quejas resueltas: 1) el cuaderno de investigación 50/2012 en el que se determinó que no se contaba con elementos probatorios suficientes para tener acreditada la comisión de una infracción administrativa para iniciar el procedimiento disciplinario, y 2) el cuaderno auxiliar 80/2013, que, en términos de la norma aplicable, fue desechada, ya que se trató de una queja anónima que no se acompañó de pruebas; por lo que, toda vez que lo informado satisface en sus términos lo requerido, este Comité confirma el informe rendido en esta parte, con la precisión a que se refiere el párrafo anterior.

En relación con lo requerido en el punto 4, *cuántas se encuentran en trámite y el número de expediente*, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó que doce quejas y un procedimiento de responsabilidad administrativa están en trámite actualmente, señalando el número de expediente respectivo, además que de conformidad con el artículo 14, fracción IV de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL⁸, son de naturaleza reservada, en tanto aun no cuentan con una resolución que les ponga fin.

Respecto a lo anterior, a pesar de que no se requirió acceso a los expedientes en trámite si no únicamente el dato que ya se proporcionó

⁸ **Artículo 14.** También se considerará como información reservada: [...] IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

como puede observarse en el párrafo inmediato anterior, este Comité considera importante apuntar que el pronunciamiento de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, relativo a la clasificación de reserva de los asuntos en cuestión, toda vez que aún no se emite resolución que les ponga fin, es adecuado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo tercero del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y el referido 14, fracción IV de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, además de los diversos 3 de la citada ley; 2, fracción IX del Reglamento invocado y 46, primer párrafo del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, del nueve de julio de dos mil ocho, los cuales se transcriben y subrayan en lo conducente:

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley; [...]*

Artículo 14. *También se considerará como información reservada: [...] IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; [...]*

Artículo 2. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: [...] IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley. [...]*

Artículo 7. *El análisis de la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado. [...]*

Artículo 46. *La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigatorio, de responsabilidad*

administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.

Pues de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se advierte que la regla general prevista en la normativa aplicable, es que debe clasificarse como información reservada aquella contenida en los expedientes judiciales o administrativos en tanto no hayan causado estado y, en ese tenor, el reglamento invocado especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las constancias que obren en dichos expedientes, puede realizarse hasta que la sentencia o resolución respectiva haya causado estado, como no lo es en el presente caso.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 15, fracción III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, del nueve de julio de dos mil ocho⁹, este Comité confirma el informe rendido en esta parte.

En cuanto a lo solicitado en el punto 5, *el estado procesal de las denuncias pendientes de resolver (con omisión de datos personales)*, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial señaló que las quejas se encuentran en etapa de investigación y el procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite; por lo que, en tanto se informó lo requerido, con fundamento en el artículo 15, fracción III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES,

⁹ *Ibídem*

del nueve de julio de dos mil ocho¹⁰, este Comité confirma dicho pronunciamiento.

En relación con la información solicitada en el punto 6, *copia de las resoluciones de las denuncias por acoso laboral y sexual concluidas*, del informe de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, se desprende que existen dos asuntos concluidos: 1) el cuaderno de investigación 50/2012 y 2) el cuaderno auxiliar 80/2013, los cuales, determinó clasificar información reservada por un plazo de seis años, toda vez que se abordan hechos de naturaleza personal, incluso cuestiones de salud o de la vida íntima de quienes presentan la queja o de los denunciados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL en la materia¹¹.

A fin de estar en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la validez de la clasificación de reserva, este Comité destaca que de la solicitud de acceso se advierte que la información requerida en el punto 6 es: copia de las *resoluciones* emitidas en razón de las denuncias presentadas por acoso, ya sea sexual o laboral; y del informe que ahora se analiza, se entiende que clasifica como información reservada la queja, su resultado y en sí la investigación. En ese sentido, tomando en cuenta la solicitud y la respuesta dada a ésta, puede concluirse que el área competente clasifica como reservada por las razones apuntadas, la resolución recaída a estos dos asuntos.

¹⁰ **Artículo 15.** El Comité tendrá las siguientes atribuciones: [...] **III.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información.

¹¹ **Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda: [...] **IV.** Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o...

Al respecto, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, se considera información reservada la correspondiente a expedientes en tanto no hayan causado estado; se puede inferir –a contrario sensu- que es pública la información contenida en los expedientes una vez que han causado estado y, a su vez, que el artículo 7, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, dispone que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial o administrativo podrá realizarse una vez que la sentencia o resolución respectiva haya causado estado.

En este contexto, debe considerarse que si bien, en principio, es pública la información contenida en los expedientes jurisdiccionales y administrativos que expida la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que debe concederse acceso, lo cierto es que dicho principio no es absoluto, pues cuando dicha información se ubique en una hipótesis de reserva o confidencialidad debe restringirse su acceso, para lo cual, es necesario, de conformidad con el artículo 48 del acuerdo en la materia¹², motivar y fundamentar las razones y la temporalidad de reserva, de manera que resulte el daño que causa la revelación de la información, en ponderación con el derecho de acceso cuyo objeto es el escrutinio social del quehacer público.

¹² **Artículo 48.** *Para fundamentar y motivar la clasificación de la información deberá señalarse el ordenamiento jurídico, especificando el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; así como la razón por la cual el caso específico se subsume en el supuesto normativo. En el caso de información reservada deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.*

En ese sentido este Comité estima que, de acuerdo con las consideraciones previas, así como de la lectura del informe que ahora se analiza, no se cuenta con elementos suficientes para confirmar la reserva por seis años que señala, por lo que debe solicitarse a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial a fin de que aporte mayores elementos para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la naturaleza de las resoluciones recaídas al cuaderno de investigación 50/2012 y el cuaderno auxiliar 80/2013, así como para determinar la temporalidad en la que permanecerá, en su caso, la reserva.

Por último, en relación con la información requerida en el punto 7, *Resolución y nombre de los servidores públicos sancionados por acoso laboral*, este Comité observa que en el acuerdo del Coordinador de Enlace para la Transparencia señalado en el antecedente III no le fue solicitado a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial pronunciarse al respecto, sin embargo, cabe señalar que de la lectura del informe se advierte que no existe la información, es decir, no hay servidores públicos sancionados, toda vez que son dos los asuntos concluidos únicamente y en ellos se determinó que no hubo pruebas, por lo tanto, con fundamento en el artículo 15, fracción III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, del nueve de julio de dos mil ocho¹³, este Comité confirma la inexistencia de la información solicitada en este punto.

¹³ **Artículo 15.** El Comité tendrá las siguientes atribuciones: [...] **III.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial precisar la distinción de quejas por acoso laboral o por acoso sexual, a fin de conceder el acceso a la información solicitada; asimismo, aporte mayores elementos para confirmar la reserva y temporalidad de la información a que se refiere el punto 6 de la numeración asignada a la información solicitada, para efectos de análisis del informe de la unidad responsable, de conformidad con la consideración IV de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el punto 7 de la numeración asignada a la información solicitada, para efectos de análisis del informe de la unidad responsable, de conformidad con el considerando IV de esta clasificación de información.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y de la Dirección General de

Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del cinco de marzo de dos mil catorce, por votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ante la manifestación de excusa de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial por tratarse del área requerida. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 1/2014-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de marzo de dos mil catorce.- Conste.